

29804

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación eléctrica que se reseña. (E-6.034).

Visto el expediente iniciado en esta Dirección Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una línea eléctrica de M.T. de Cintura de Quero.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Dirección ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica de M.T., cable subterráneo 12/20 KV., de 95 milímetros cuadrados, de aluminio campo radial, y aislamiento PRC. El tramo aéreo será con conductor de aluminio-acero LA-58.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Dirección a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Dirección se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Dirección del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y, asimismo el de explotación, las tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo a 30 de septiembre de 1982.—El Delegado Provincial.—13.919-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29805

ORDEN de 28 de septiembre de 1982 sobre el régimen de protección del Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra).

REGIMEN DE PROTECCION DEL PARQUE NATURAL DE LAS ISLAS CIES (PONTEVEDRA)

Artículo 1.º *Finalidad de la Orden.*—De conformidad con lo previsto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto 2678/1977, de 4 de mayo, así como el Decreto 2497/1980, de 17 de octubre, por el que se crea el Parque Natural de las Islas Cies, se establece en esta Orden el régimen de protección de sus valores naturales mediante las normas y limitaciones adecuadas, armonizándolo con el ejercicio de las competencias de la Administración en su área territorial, con el ejercicio de los derechos privados, con el disfrute y visita al Parque, el estudio y contemplación de aquellos valores, el aprovechamiento ordenado de sus producciones y demás actividades que se ejecuten dentro del mismo.

Art. 2.º *Valores naturales del Parque.*—Se considera valor natural del Parque objeto de protección el conjunto de los elementos de la gea, flora, fauna y paisaje, restos arqueológicos e históricos y paraje litoral marítimo de cien metros de la bajamar máxima equinoccial, que se armonizan en su área territorial. Se reseñan como valores naturales del Parque por su importancia y significación los siguientes:

a) Geológicos: Todos los accidentes geológicos y topográficos que caracterizan el Parque: Playas, dunas, lago existente entre las islas de Monteagudo y la del Faro, acantilados, ensenadas y roquedos.

b) Botánicos: Las plantas de los acantilados, la flora de las dunas, playas y arenales y algas marinas.

c) Faunísticos: Las aves que constituyen las colonias de cría de las islas Cies, mencionadas en el preámbulo del Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre: Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*), Gaviota sombría (*Larus fuscus*), Gaviota argénea (*Larus argentatus*) y Arao común (*Uria aalge*).

Las aves terrestres que se producen en los acantilados marinos de las Cies: Paloma bravia (*Columba livia*), Vencejo real (*Apus melbe*), Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*) y Cuervo (*Corvus corax*).

Las aves marinas y de litoral que utilizan el Parque Natural como lugar de paso, así como las reproductoras en el interior del Parque que figuran incluidas en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

Los micromamíferos y reptiles que se encuentran protegidos por el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

d) Restos arqueológicos e históricos.

1. Altar de los sacrificios.
2. Poblado prehistórico.
3. Yacimientos arqueológicos.
4. Cementerio.

Art. 3.º *Autorización previa del ICONA.*

1. Para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración de Parque Natural y para evitar actividades o aprovechamientos que directa o indirectamente puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones, toda acción que se pretenda realizar en el Parque necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

La autorización será concedida o denegada por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora del Parque Natural.

Contra estas decisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Director del ICONA en el plazo de quince días.

2. Deberá en todo caso obtenerse autorización previa para ejecutar los siguientes aprovechamientos y actividades:

a) Para los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y las labores de todo tipo que se ejecuten en montes situados en el Parque no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

b) Para la reincorporación al cultivo agrícola de terrenos anteriormente cultivados y luego abandonados.

c) Para la creación de nuevos cerramientos o modificaciones de los existentes, así como para la ejecución de cualquier obra nueva o de ampliación de modificación de las ya existentes: sin perjuicio de las atribuciones propias de otros Organismos.

d) Para instalar señalizaciones no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

e) Para todas las actividades que requieran el otorgamiento, la prórroga o modificación de concesión, autorización, permiso o licencia, siempre que la ejecución de las actividades hayan de tener lugar en el Parque.

f) Para las acampadas con fines científicos fuera de las instalaciones autorizadas.

Art. 4.º *Prohibiciones expresas.*—Salvo autorizaciones fundadas siempre en circunstancias excepcionales, que habrían de ser concedidas conforme al párrafo 2.º del artículo anterior, se prohíbe expresamente:

A) El acceso a la zona de reserva de aves prevista en el Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre de creación del Parque Natural de las Islas Cies.

B) La introducción de nuevas especies animales sin previo estudio para definir su impacto sobre la fauna autóctona.

C) Los aprovechamientos ganaderos.

D) La utilización de los herbicidas, pesticidas o fertilizantes no autorizados por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora del Parque.

E) La captura de animales vivos, así como la tenencia dentro del Parque de artes o armas para usos cinegéticos o similares.

G) La acampada individual o colectiva fuera de las instalaciones autorizadas al efecto por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

H) El vertido de escombros, basuras, desechos y demás residuos sólidos fuera de los lugares señalados a tales efectos.

I) Todo tipo de actividad de la que pudiera derivarse contaminación de las aguas, tanto de las fuentes como de las aguas del mar.

J) Cualquier tipo de actividad que pudiera suponer la modificación del estado actual del suelo o la iniciación de un proceso de erosión.

K) La extracción de arenas, piedras o tierras.

L) Encender cualquier tipo de hoguera o fogata.

LL) La instalación de rótulos, anuncios, carteles o cualquier otra forma de mensaje publicitario.

M) La estancia de animales domésticos en las instalaciones autorizadas para acampar, así como su circulación por el Parque.

N) El acceso de visitantes al Parque por lugar no autorizado por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

N) El acceso de visitantes diarios al Parque en número superior al autorizado por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

O) Mantener abiertos los restaurantes, campings, merenderos, etc., después de la hora que se autorice por ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

P) La apertura de salas de fiesta, discotecas o lugares similares.

Q) La instalación o uso de altavoces u otros aparatos de audición cuyo volumen altere la tranquilidad natural del lugar.

R) El uso de vehículos de motor particulares que no estén autorizados expresamente por razones de servicio público.

Art. 5.º *Ejercicio de competencias por la Administración Pública en el Parque.*

1. Las competencias que a la Administración del Estado, Corporaciones Locales o cualesquiera Entes Públicos incumben sobre los bienes de dominio público y sobre los montes de utilidad pública y protegidos, incluidos en el área del Parque, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales en un estado similar o evolutivamente acorde con el que tenía cuando aquél fue creado.

2. La Junta Rectora del Parque, en uso de su facultad de gestión; el ICONA y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación instarán el uso de las facultades de policía sobre dichos bienes y sobre los de propiedad particular por los órganos competentes para conseguir la legalización o desaparición de las invasiones, ocupaciones, aprovechamientos e instalaciones clandestinas en el área del Parque y para que las referidas competencias se ejerciten de la forma más conveniente para la salvaguarda de tales valores naturales.

3. El otorgamiento o prórrogas o modificación de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias no exime a sus titulares de obtener la autorización previa del ICONA, siempre que el ejercicio de las actividades concedidas o autorizadas haya de tener lugar dentro del Parque.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los expedientes que se instruyan con la finalidad que prevé el apartado anterior será preceptivo el informe del ICONA, que deberá recabar antes de emitirlo el parecer de la Junta Rectora del Parque, salvo que la urgencia del caso lo impidiese, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Junta en la primera reunión que se celebre. Si el informe de la Jefatura no opusiera ninguna objeción, se entenderá otorgada la autorización previa del ICONA de que trata el artículo 3.º

5. El ICONA, que recabará previamente los informes correspondientes de la Junta Rectora del Parque Natural, es el Organismo competente a los efectos prevenidos en el vigente texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, según dispone el artículo 13, apartado b), de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, y, en consecuencia, instará la anotación preventiva de los valores naturales enumerados en esta Orden susceptibles de inscripción en el Registro de la Comisión Provincial de Urbanismo, conforme a lo prevenido en el artículo 87.2 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y redactará, aprobará inicial y provisionalmente y tramitará un Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes con su catálogo complementario para coadyuvar a los fines de esta Orden.

Art. 6.º *Plan anual de protección, conservación y disfrute.* El ICONA aprobará anualmente, previo informe de la Junta Rectora del Parque, un Plan de protección, conservación y disfrute del Parque Natural en el que se expresarán:

1. Las obras, trabajos y actividades de todo orden que dicho Instituto vaya a realizar en el Parque para cumplir los fines que motivaron su creación.

2. Las limitaciones y normas a las que habrá de sujetarse el aprovechamiento de sus producciones, el disfrute y visita al Parque, la estancia en el mismo, el estudio y contemplación de sus valores naturales y las demás actividades que se ejecuten en su área territorial.

Las actividades que se ajusten a lo prevenido en este último Plan no precisarán de la autorización previa de que se trata en el artículo 3.º

Art. 7.º *Indemnización.*—Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada, o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, que conlleve el régimen de protección objeto de esta Orden, dará lugar a indemnización conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*—El régimen sancionador de las acciones u omisiones que infranjan lo dispuesto en esta Orden y en los planes anuales de protección, conservación y disfrute se ajustará a lo prevenido en el capítulo VII del Reglamento de la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Art. 9.º *Vigencia de la Orden.*—La presente Orden ministerial tendrá vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en tanto se apruebe definitivamente el

Plan Especial de Protección del Parque Natural de las Islas Cíes a que hace referencia el artículo 5.º, 5, de esta Orden. En el citado Plan Especial de Protección se definirán detalladamente los usos permitidos en cada zona, así como las posibles limitaciones e incompatibilidades.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29806 *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada, a la explotación ganadera de don Elías Toca Mompín, propietario de la finca «Rincón del Duero», sita en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid).*

Ilmo. Sr.: A solicitud de don Elías Toca Mompín para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de Tudela de Duero (Valladolid); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director provincial de Agricultura en Valladolid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29807 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Río Ródano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Río Ródano, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido fosfórico y ácido fosfórico, vía húmeda, y la exportación de tripolifosfato sódico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, y N. I. F. A-28381473. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anhídrido fosfórico, P. E. 28.10.00.
2. Acido fosfórico, vía húmeda, P. E. 28.10.00.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Tripolifosfato sódico, P. E. 28.40.30.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tripolifosfato sódico, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal,

— 72 kilogramos de mercancía 1, o bien

$99,3 \times \frac{100}{P}$ de mercancía 2; siendo P el porcentaje de ácido

fosfórico en la primera materia a importar (grado de concentración).